



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

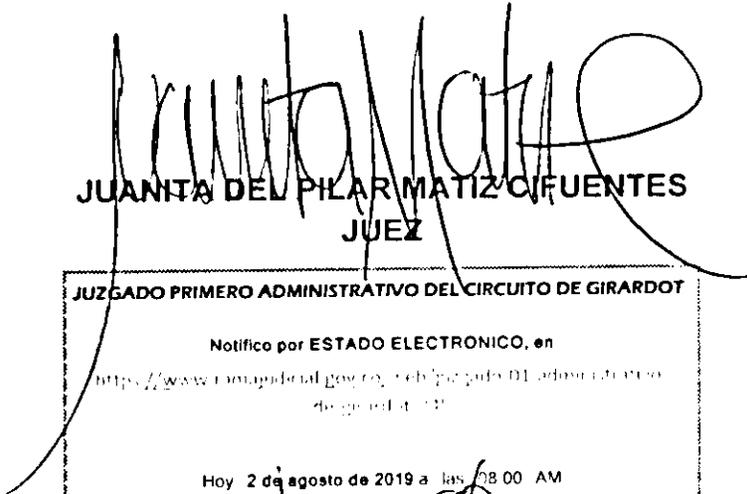
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERON**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Radicación: **25307-3333-001-2015-00514-00**  
Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 12 de julio del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 9:10 a.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
[http://www.comunicacion.gov.co/web/paginas/01\\_administracion\\_de\\_girardot\\_12](http://www.comunicacion.gov.co/web/paginas/01_administracion_de_girardot_12)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) – INCIDENTE DE DESACATO

**Radicación:** 25307-3333-001-2014-00290-00

**Accionante:** LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y OTROS

**Accionados:** MUNICIPIO DE TOCAIMA

**Asunto:** REQUIERE

### ANTECEDENTES:

Es menester recordar que mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2014, el despacho dispuso dentro de la presente actuación:

"(...)  
**"PRIMERO** Declárese improcedente la pretensión de cumplimiento, promovida para efectivizar la Resolución 815 de 2011 del Alcalde Municipal de Tocaima Cundinamarca, conforme a las valoraciones que anteceden.

(...)"

El anterior proveído fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en sentencia del 2 de septiembre de la misma anualidad (fls 5-27 c- 2), y en su lugar dispuso:

"(...)

**SEGUNDO:** Ordenar al Alcalde Municipal de Tocaima, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la Resolución No 815 del 19 de diciembre de 2011, efectuando la entrega del subsidio de vivienda de interés social en especie, asignado a los núcleos familiares de los accionantes.

(...)"

En ese orden, de las actuaciones surtidas por este Despacho con posterioridad a las decisiones antes señaladas se tienen las siguientes:

- Que el 21 de octubre de 2014, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior<sup>1</sup>.
- Que posteriormente mediante auto del 29 de enero de 2015<sup>2</sup>, se ordenó oficiar previo a decidir sobre apertura de incidente por desacato al alcalde del Municipio de Tocaima, con el fin de que acreditara el cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2014, en la cual se ordenó dar cumplimiento a la Resolución N°.815 de 2011.
- Que el Despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato mediante proveído del 20 de febrero de 2015<sup>3</sup>, pues si bien la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado, su retardo se tornó justificado en razón a la mutación de supuestos facticos de los beneficiarios del proyecto, esto es, adquisición de vivienda, cambio de puntaje de sisben, multiplicidad de proyectos de vivienda o multiplicidad de beneficiarios de un mismo hogar, entre otros; así mismo, en razón de lo anterior, en autos del 27 de marzo y 6 de julio de 2015<sup>4</sup>, se negó la solicitud de apertura de incidente solicitado por el apoderado de la parte actora, y se ordenó requerir a la accionada.
- En auto del 1 de febrero de 2016<sup>5</sup>, se negó nuevamente la solicitud de desacato que fuere radicada ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitida a éste Despacho, pues aunque no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el accionado si se encontraba desplegando acciones para tal fin; así mismo se requirió para que acreditara las mismas, y certificara a que personas se les había efectuado la entrega material y real del lote objeto de adjudicación.
- El 14 de marzo de 2016<sup>6</sup>, en verificación del cumplimiento de la sentencia el Despacho, de conformidad con los documentos aportados por la accionada, requirió a la misma con el fin de que informara las labores desplegadas con el fin de superar las contingencias presentadas con el alcantarillado que pasa por debajo de algunos lotes que no habían sido entregados, así como para que informara las razones por las cuales se enlistaron como faltantes por entregar la suma de 20 lotes y no 30 como de desprendió en su momento de la verificación realizada por el Despacho, entre las enlistadas en la resolución 416 de 2015 y las entregadas.
- En orden de lo anterior, el 9 de agosto de 2016<sup>7</sup>, se requirió al accionado para que se pronunciara frente al requerimiento consistente en informar las razones por las cuales se enlistaron como faltantes por entregar la suma de

---

<sup>1</sup> Folio 33 del cuaderno N°2.

<sup>2</sup> Folios 3 y 4 del cuaderno N°1-Incidente de Desacato

<sup>3</sup> Folios 218 y 219 cuaderno N°1-Incidente de Desacato

<sup>4</sup> Folios 221 vto y 257 y 258 cuaderno N°1-Incidente de Desacato

<sup>5</sup> Folios 23 y 24 cuaderno N°2-Incidente de Desacato

<sup>6</sup> Folios 41 y 42 cuaderno N°2-Incidente de Desacato

<sup>7</sup> Folios 51 vto cuaderno N°2-Incidente de Desacato

20 y no 30 lotes, así como de aportar los actos administrativos debidamente notificados, mediante los cuales se adjudicó los lotes pendientes a los beneficiarios enlistados en la resolución 816 de 2011, modificada parcialmente por la resolución 416 de 2015.

- Subsiguientemente, en septiembre de 2016, mediante oficio N°. 0826 se remitió el expediente al H. Consejo de Estado en calidad de préstamo, siendo devuelto y recibido el 1 de marzo de 2017, por lo que en auto del 21 de abril de 2017<sup>8</sup>, como quiera que no existía claridad sobre los actos administrativos por medio de los cuales se había hecho la adjudicación a las familias relacionadas en la resolución 416 de 2015, se requirió en tal sentido a la accionada.
- En razón a que el burgomaestre del Municipio de Tocaima, no había aportado al proceso lo requerido en autos anteriores, y como quiera que el mismo señaló que la inscripción de los actos administrativos para realizar la escrituración de los predios no se hizo dentro del término legal, por lo que se deberían realizar nuevos actos administrativos de adjudicación para cada uno de los beneficiarios, el Despacho con auto del 16 de junio de 2017, inició incidente por desacato en contra del mismo.
- El 28 de febrero de 2018<sup>9</sup>, el Despacho insiste en la ausencia de actos administrativos de adjudicación de algunos beneficiario de la urbanización San Fernando etapas IV y V, y en cuanto a la urbanización el Limonar existe un error, pues según lo manifestado por la accionada, en los actos administrativos se adjudicaron apartamentos, perjudicando a los beneficiarios, por lo que tal situación debía ser corregida con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se indique que la zona donde se encuentra el limonar no está construida, para proceder con el reloteo del terreno y asignación de los lotes a los beneficiarios, por lo que se requirió en tal sentido, además debería acreditar la adecuación de la red de acueducto en las urbanizaciones San Fernando y el Limonar, así como el servicio de alumbrado público en dicho sector.
- Que en proveído del 18 de julio de 2018<sup>10</sup>, el Despacho, sin desconocer las gestiones administrativas realizadas por la administración municipal, accedió a la solicitud elevada por la misma y concedió un término adicional para que dicha entidad territorial presentara los informes correspondientes, en aras de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
- El 3 de septiembre de 2018, la Subsección "B", de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en trámite de una acción de tutela interpuesta por la "U.T. Vivienda de Interés Social Tocaima para todos",

<sup>8</sup> Folios 59 a 62 vto cuaderno N°2-Incidente de Desacato

<sup>9</sup> Folios 99 a 117 vto cuaderno N°2-Incidente de Desacato

<sup>10</sup> Folios 134 a 1132 vto cuaderno N°2-Incidente de Desacato

solicitó el expediente en calidad de préstamo, el cual fue devuelto el 21 de enero de 2019.

- Finalmente, el 7 de febrero de 2019, este Despacho declaró cumplido lo ordenado en el primer inciso del numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2018, como quiera que la accionada allegó lo allí solicitado; además requirió para que acreditara los avances y/o cumplimiento respecto a lo relacionado con el predio El Limonar consistente en la solicitud elevada al Director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-"IGAC", en relación con la visita y certificación técnica de los predios no construidos; así como el trabajo de campo en topografía de dicho sector.

#### **DEL INCIDENTE DE DESACATO ABIERTO:**

En razón de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción al alcalde del Municipio de Tocaima y ordenará cerrar el desacato aperturado mediante proveído del 16 de junio de 2017, pues en su momento el burgomaestre manifestó que se habían expedido las resoluciones de adjudicación y notificación de las mismas a los beneficiarios, y que, pese a ello, los beneficiarios no realizaron oportunamente la inscripción de los mismos, lo que acarreó la no escrituración de los predios, por lo que evidentemente, la anterior situación se torna ajena al alcance de la administración, por lo que mal haría esta funcionaria de imponer una sanción por dichos hechos.

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA AL ÚLTIMO REQUERIMIENTO:**

El 9 de abril la apoderada judicial del ente territorial accionado, manifestó que en cuanto a la solicitud ante el "IGAC", se obtuvo respuesta mediante oficio 2252018 EE22875-01-F1, radicado con numero interno 2019 E0139 del 10 de enero de 2019 en el que informa que en el transcurso del mes de febrero se estaría dando trámite a la solicitud, situación que aduce la accionada, no ha sucedido, pese a que por parte del Secretario de Planeación se han elevado requerimientos al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del trabajo de campo en topografía del sector no construido de la Urbanización el Limonar, anexa el informe y el plano correspondiente, realizado por el topógrafo Jhon Edison Valencia Orozco, en el que señala *"se pudo constatar que no se evidencia construcción alguna en el área de 578 mts<sup>2</sup>, que comprende por el Norte 10 metros, Sur 10 metros, oriente 57.80 mts<sup>2</sup> y Occidente 5757.8 metros (Área que debe ser verificada por la Unidad Operativa de Catastro de Girardot del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, en la certificación técnica solicitada)"*, resaltando que lo anterior no concuerda con lo expresado en las resoluciones adjudicadas a los beneficiarios de la Urbanización "El Limonar", que hablan de "apartamentos construidos".

Que una vez se allegue la información solicitada al IGAC, se reuniría a los beneficiarios afectados, con el fin de corregir las resoluciones que contienen datos falsos y proceder con la adjudicación de los lotes para la futura construcción de vivienda bifamiliar, por parte del beneficiario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El Despacho no puede ser indiferente ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dentro de la presente actuación, esto es, el acatamiento de la resolución N°815 del 19 de diciembre de 2011, que fuere modificada por la resolución N°416 de 2015, efectuando la entrega del subsidio de vivienda de interés social en especie, asignado a los núcleos familiares de los accionantes, máxime cuando ya han transcurrido un poco más de cuatro (4) años de proferida dicha orden.

En ese orden, y como quiera que con anterioridad el municipio expresó que pese a haber emitido resoluciones de adjudicación a los favorecidos del predio denominado San Fernando, las mismas fueron anuladas en razón a que los beneficiarios no efectuaron lo necesario para el proceso de escrituración, por lo que se procedió a expedir nuevos actos administrativos de adjudicación; denota el Despacho, la necesidad de requerir a la primera autoridad del municipio de Tocaima con el fin de que allegue informe en el que indique de manera detallada, una relación de los nombres de las personas a quienes se les adjudicó, la ubicación del lote y el número de la resolución, con el fin de ser contrastada dicha información con las resoluciones objeto de cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a la adjudicación de los lotes a los beneficiarios de la urbanización el Limonar, la accionada manifestó que por error se adjudicaron apartamentos, generando así un perjuicio a los beneficiarios, pues no han podido acceder a los subsidios de vivienda; es por ello que la misma, en aras de enmendar su error, manifestó que era necesario acudir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que evidencie que en la zona donde se encuentra ubicada dicha urbanización, no se encuentra construida, y se vuelva a re lotear el terreno y así poder asignar a los beneficiarios los inmuebles, situación que acaeció el 7 de septiembre de 2018, cuando el Alcalde Municipal de Tocaima, solicitó al Dr. Manuel Alfonso Navarro Díaz de la Unidad Operativa de Catastro, visita de certificación técnica con el fin de verificar el área y linderos de los predios de la urbanización el limonar, los cuales fueron adjudicados como apartamentos; sin embargo, pese a que mediante auto del 7 de febrero de 2019, se requirió al burgomaestre con el fin de que acreditara las gestiones realizadas al respecto, el mismo se limitó a informar en escrito allegado el 9 de abril del año en curso, que se obtuvo respuesta del IGAG, mediante oficio 2252018 EE22875-01-F1, radicado con numero interno 2019 E0139 del 10 de enero de 2019, en el que informa que en el transcurso del mes de febrero se estaría dando tramite a la solicitud, situación que aduce la accionada, no ha sucedido, pese a que el Secretario de Planeación el 8 de abril de 2019 solicitó al IGAC, los trámites efectuados.

Por lo anterior, se torna necesario requerir nuevamente al Alcalde Municipal de Tocaima, para que certifique las gestiones desplegadas en aras de obtener dicha certificación técnica por parte del IGAC y así proceder con el tramite subsiguiente, tendiente a la adjudicación de los lotes de la urbanización El Limonar a sus beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato abierto mediante proveído del 16 de junio de 2017 y como consecuencia exonérese de responsabilidad al alcalde del Municipio de Tocaima Dr. **WILMAR ALEXANDER MARTINEZ BAREÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

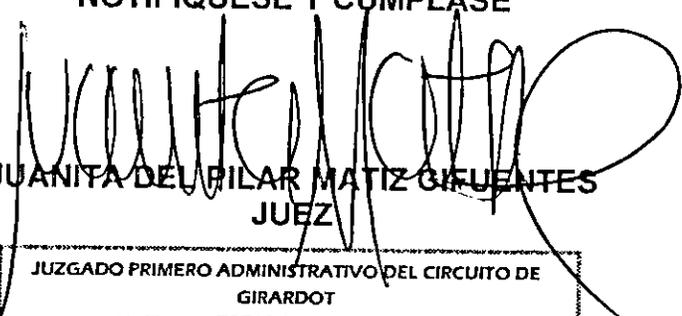
**SEGUNDO:** Requiérase al Alcalde del Municipio de Tocaima Dr. **WILMAR ALEXANDER MARTINEZ BAREÑO** o quien lo represente para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído allegue a este Despacho:

- i) Informe en el que indique de manera detallada, una relación de los nombres de las personas a quienes se les adjudicó el inmueble en el predio denominado San Fernando, la ubicación del lote y el número de la resolución, con el fin de ser contrastada dicha información con las resoluciones objeto de cumplimiento; así mismo, deberá allegar en medio magnético las resoluciones vigentes de adjudicación de dichos terrenos.
- i) Informe las acciones desplegadas en aras de obtener lo solicitado al Director de la Unidad Operativa de Catastro de Girardot-Instituto Geográfico Agustín Codazzi- "IGAC", consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

**CUARTO:** Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HERNANDO MARCELO FUEL MENESES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00205-00  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la parte accionante el 22 de julio de 2019, solicita se oficie nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización del dictamen pericial que se determine la gravedad del daño sufrido, la magnitud de la lesión, la afectación psicológica y el grado de incapacidad de las menores afectadas dentro del presente asunto.

Para resolver lo pedido, se tiene que el apoderado de los demandantes solicitó en el escrito inicial que se ordenara y decretara la valoración médico legal y se acreditara el grado de incapacidad medico laboral de las menores ISABEL SOFIA FUEL OLIVEROS y THALIANA ARISTIZABAL OLIVEROS.

Que en virtud de lo anterior, el despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decretó las pruebas oportunamente solicitadas y dentro de ellas y en cuanto a las pedidas por los actores se decretó:

### *"5.1.4 Pericial*

*Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirvan valorar a las menores ISABEL SOFIA FUEL OLIVEROS Y THALIANA ARISTIZABAL OLIVEROS y como consecuencia acreditar el grado de incapacidad medico laboral en razón del daño causado por los hechos presentados el 9 de julio de 2016"*

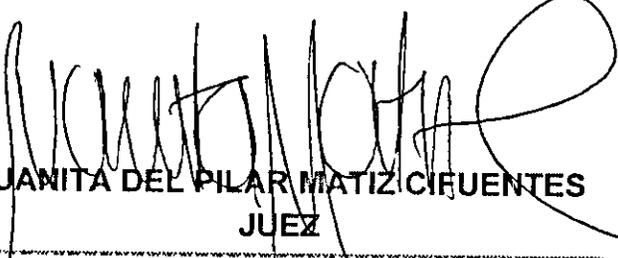
Dando cumplimiento a la orden antes proferida, la secretaria del despacho ordenó oficiar a dicha entidad del Estado para que absolviera el interrogante planteado, lo que se hizo mediante oficio 0402 del 11 de marzo de 2019 (fl. 275).

Frente a lo anterior el Instituto antes mencionado dio contestación el 2 de abril del año en curso señalando:

"las pericias del área de clínica forense, no están encaminadas a determinar la incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones (...)" (Fl. 5 Cuad, pruebas)

Por lo mencionado, se concluye, que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, como quiera que Medicina Legal ya dio contestación a lo requerido, informando que no es la entidad competente para realizar el dictamen pericial solicitado, motivo este último más que suficiente para no oficiar nuevamente con el fin de ser valoradas las menores ya mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** NESTOR RAÚL GUTIÉRREZ CAYCEDO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00210-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 2 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 09:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRARDO**

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA EUGENIA CASTILLO Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00366-00  
**Tema:** PONE EN CONOCIMIENTO

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el documento allegado por la Universidad el CES, que obra a folio 10 del cuaderno de pruebas, para que en el término de veinte (20) días, allegue constancia del pago de la pericia decretada a su cargo, so pena de tenerse por desistida.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en <a href="https://www.circojudicial.gov.co/web/portal/01-administrativo-girardot/">https://www.circojudicial.gov.co/web/portal/01-administrativo-girardot/</a></p> <p>Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:08 AM</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRARDO</b> Secretaria</p>
---



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANANIAS HÉRNANDEZ ARENAS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00405-00  
**Asunto:** CORRIGE ERROR ARITMÉTICO SOBRE EL AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que la que la entidad accionada solicitó la corrección de la liquidación de las costas y del auto del 7 de febrero de 2019, como quiera que afirma fue otorgada erróneamente a favor de la entidad demandada.

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, entrará el despacho a hacer el pronunciamiento sobre la corrección solicitada:

#### DE LA CORRECCIÓN ERROR ARITMÉTICO

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, y como consecuencia se ordenará que por secretaría se adecue la liquidación vista a folio 125, señalándose que las costas son a favor de la parte accionante en los términos ordenados en el numeral 5 de la sentencia del 8 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

**RESUELVE:**

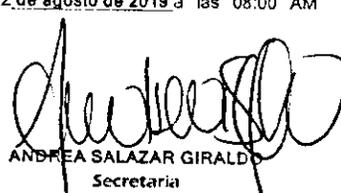
**PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRIJASE** la liquidación de costas realizada el 29 de enero de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De otro lado, téngase como aprobada la liquidación de costas realizada por este despacho a favor de la PARTE DEMANDANTE

**TERCERO:** Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT  
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>  
Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM  
  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



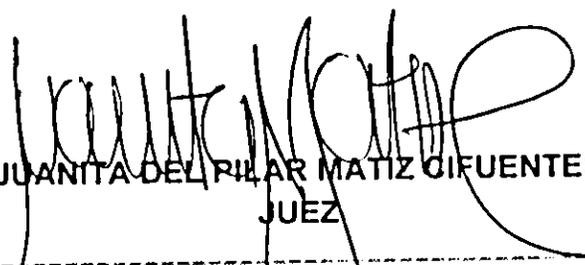
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ DE GUEVARA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00038-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

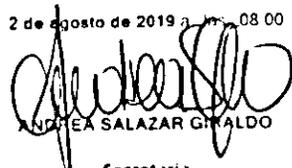
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.consejodeestadosjudiciales.gov.co/portal/01-administrativa-de-girardot/11>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREEA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

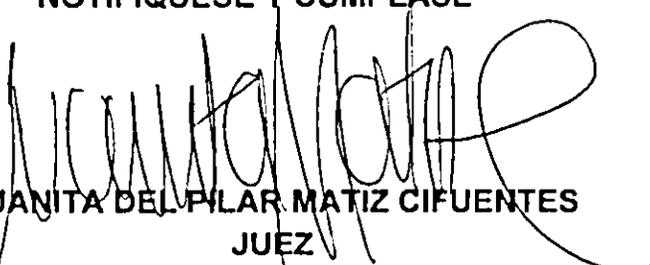
Medio de Control:           **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante:               **LUIS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ**  
Demandado:               **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**  
Radicación:               **25307-3333-001-2017-00170-00**  
Asunto:                      **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 10 de julio del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 1 de agosto de 2019 a las 09:00 AM

  
**LORENA SALAZAR CARALÓN**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

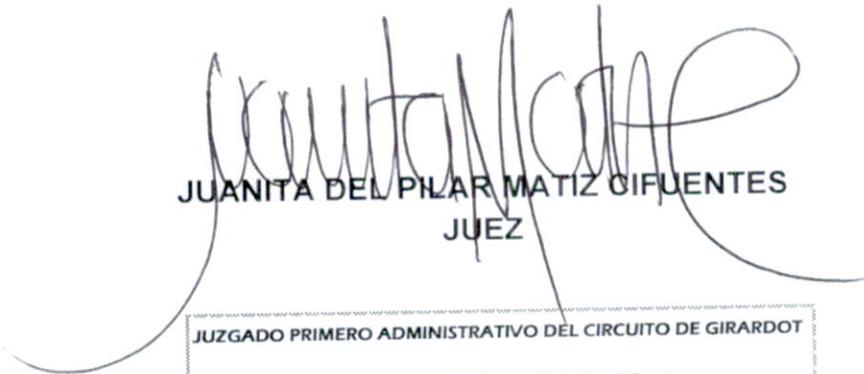
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** BLANCA LILIA PARDO CUBILLOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00151-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 96.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

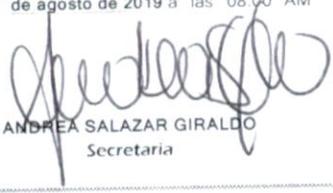
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



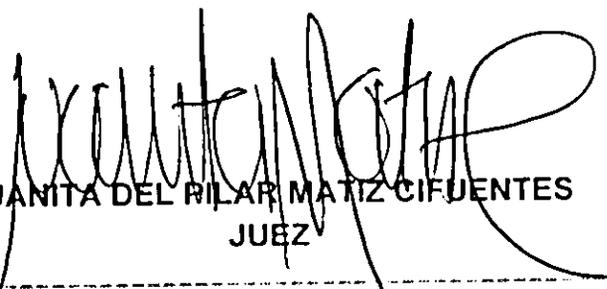
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00454-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la continuación de audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

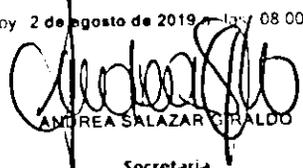
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.compidigital.gov.co/vch/sgel-01/estado-electronico/girardot/11>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR CIRALDO**  
Secretaria



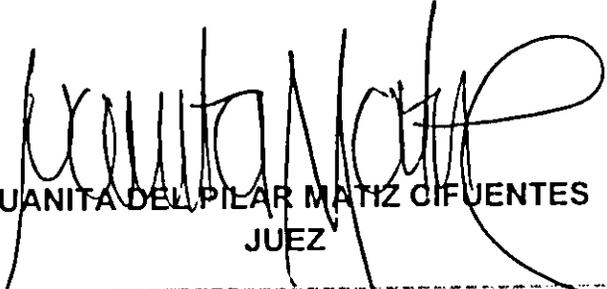
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NANCY TOVAR DANIEL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00365-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 4 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

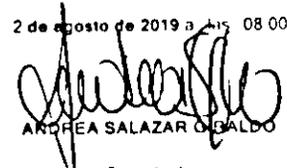
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/portal-externo-usuario>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREEA SALAZAR OJALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00144-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



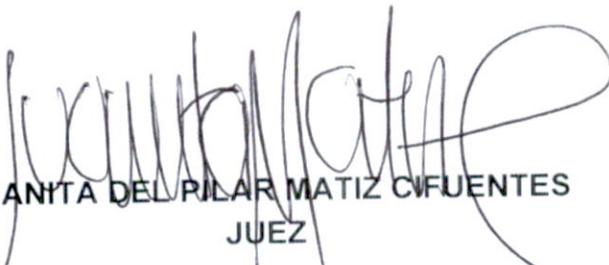
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ JOAQUIN CEPEDA NOVOA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00084-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

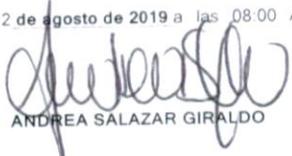
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00048  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

Efectuando revisión del presente proceso, se evidencia que no se ha aportado la siguiente documental solicitada, por lo que es necesario efectuar requerimiento a las autoridades que a continuación se mencionan de conformidad con las remisiones por competencia que se han informado a este Despacho así:

- Copia del acta de Junta Médica Laboral N° 86906 del 23 de mayo de 2016 y acta N° M17-281MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Médico Laboral y de Policía de fecha 25 de abril de 2017. Requierase a la Sección de Medicina Laboral del Ejército Nacional.
- Copia íntegra y auténtica de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha entidad, respecto del señor Luis Eduardo Obando Riascos C.C. 1.111.787.896. Requierase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**Por secretaría, requiérase** a las autoridades mencionadas confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

Una vez aportada la documental peticionada y allegado el dictamen pericial que se encuentra pendiente por realizar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, ingrese el proceso a Despacho para programar fecha para audiencia de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 11:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



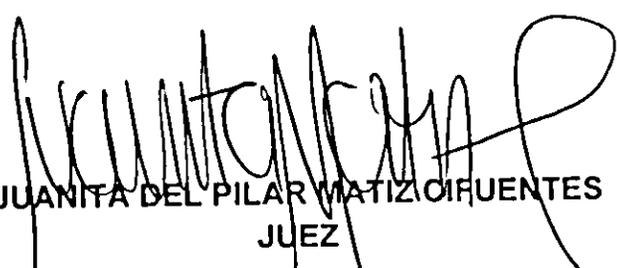
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARGARITA CONTRERAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00155-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 3 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

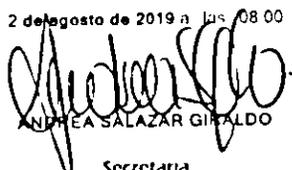
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.cmagudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-girardot-11>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** MARÍA ELSA DÍAZ LEAL  
**Vinculado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00257-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de diciembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Además, se le reconoce personería al Doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, y como apoderada sustituta, a la doctora PAOLA KATHERINE

RODRÍGUEZ HERRAN identificada con C.C 1.070.589.381 y T.P 169.856 del C.S de la J en los términos del memorial visto a folio 87.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



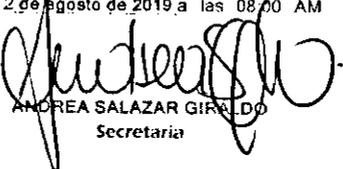
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria**



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** MERY LUCELY PATIÑO CORAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00374-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 03:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRARDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00376-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO SALAMANCA  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00296-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de diciembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora MONICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No 39.628.135 y Tarjeta Profesional No. 165.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 63 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[http://www.ramajudicial.gov.co/sig/jug\\_01\\_administrativa\\_de\\_girardot219](http://www.ramajudicial.gov.co/sig/jug_01_administrativa_de_girardot219)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, Primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Vinculado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00295-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITIR DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “C”, mediante providencia adiada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por este despacho, solo en cuanto a la pretensión de nulidad del oficio No. 20183670362021 del 27 de febrero de 2018, con el cual se negó la prestación que versa sobre cesantía y demás emolumentos prestacionales distintos a la asignación de retiro, y se REVOCA la providencia en lo demás.

Por lo anterior, y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.14-16); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.16-27); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 27-35); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2-13, 46, 58-62); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$19.299.396 (fl.43 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls. 39-40).

## **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 43 vto y 7 vto).

## **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 201803170558941 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual se le niega la modificación a la hoja de servicios con destino al reajuste de la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

## **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

## **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, a quien la administración no se le ha modificado su hoja de servicios, y en su defecto tal decisión se relaciona con la negatoria de reliquidar la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor MARIO FELIPE ARIAS VEGA, (fl.1), a quien anteriormente se le reconoció personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el vinculado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIERREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

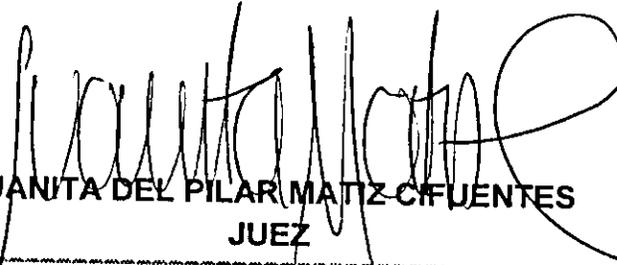
**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00334-00  
**Tema:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, la apoderada del señor HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.64).

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 16 de julio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl. 1), el despacho accede a lo solicitado.

### 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 66 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN.**

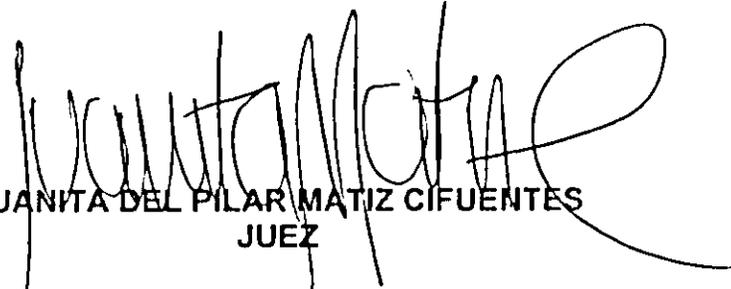
**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



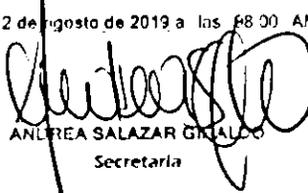
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaría



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

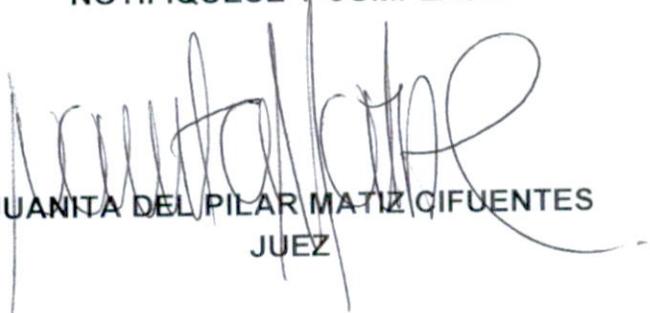
Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).  
**Accionante:** CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE FUSAGSUGÁ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00348-00  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5 días) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

**Demandante:** ELSA MARÍA CHIQUIZA DE RODRÍGUEZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00236-00

**Tema:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ELSA MARÍA CHIQUIZA DE RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1 y 13); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-27); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$900.312 (fl.12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 14).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 21).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 1º de marzo de 2018, por medio del cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ELSA MARÍA CHIQUIZA DE RODRÍGUEZ, quien solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor GIOVANNI SÁNCHEZ GONZÁLEZ (fls.15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **ELSA MARÍA CHIQUIZA DE RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor GIOVANNI SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.782 y Tarjeta Profesional No. 139.493 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

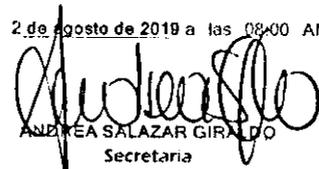
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREEA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



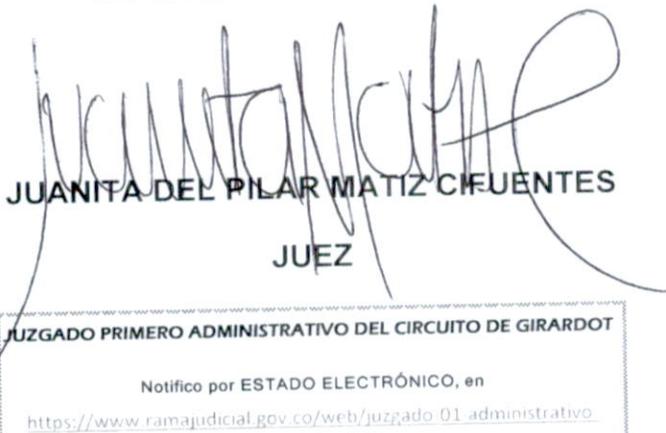
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON FREDY QUEZADA REINOSO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00107-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el documento allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, obrante a folios 236-237 del expediente, para que realice las gestiones tendientes a recaudar la prueba decretada a su cargo y allegue la documental referente al trámite de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**Demandante:** VANESSA PÉREZ ZULUAGA.  
**Demandado:** NOTARÍA ÚNICA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333001-2019-00243-00  
**TEMA:** RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 4 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 5 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

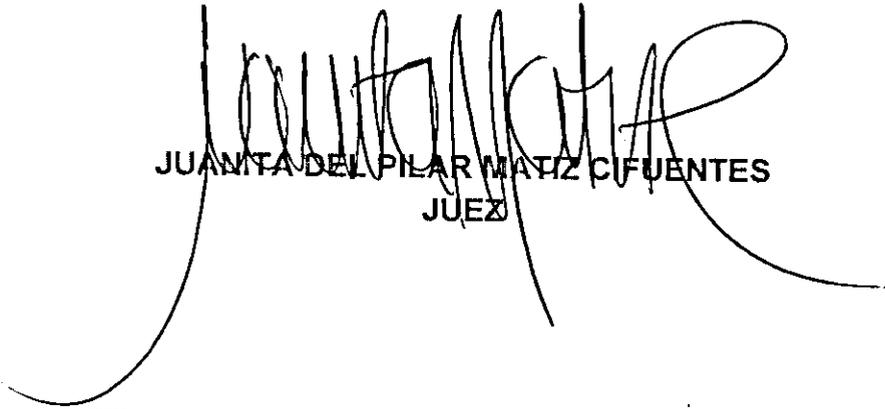
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**Demandante:** VANESSA PÉREZ ZULUAGA.  
**Demandado:** NOTARÍA ÚNICA DE PANDI-CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333001-2019-00240-00  
**TEMA:** RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE PANDI-CUNDINAMARCA.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 4 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 5 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

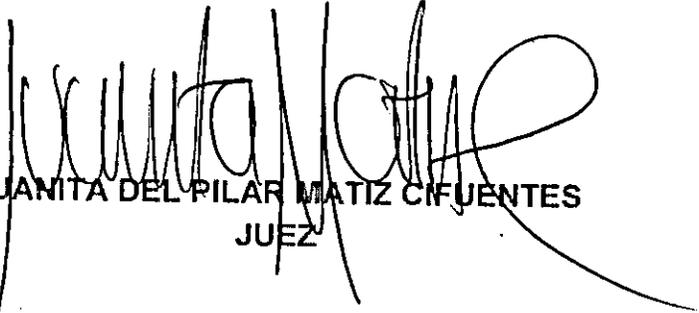
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE PANDI-CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**  
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**  
Demandado: **NOTARÍA ÚNICA DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA**  
Radicación: **25307-3333001-2019-00241-00**  
**TEMA: RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 4 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 5 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

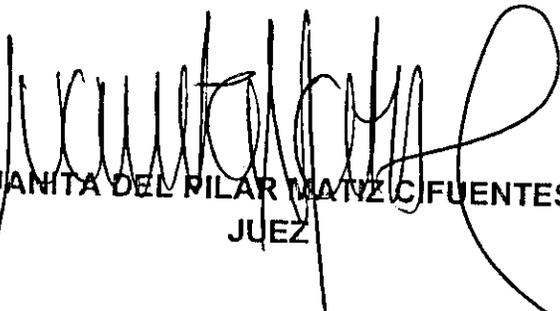
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

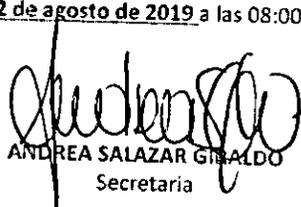


JUANITA DEL PILAR MATIZ C FUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**  
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**  
Demandado: **NOTARÍA PRIMERA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**  
Radicación: **25307-3333001-2019-00242-00**  
**TEMA: RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA PRIMERA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 4 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 5 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA PRIMERA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaría



## Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS  
**Demandado:** CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00238-00  
**Asunto:** PREVIO A ADMITIR

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar estudio sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar las sumas que les han sido pagadas a las personas que más adelante se relacionan, por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, a partir del 13 de junio de 2009, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2017, dentro del medio de control N° 25307333300120130066200.

Las personas respecto de quien se requiere la información son:

Carlos Andrade Lozano  
Luis Carlos Corona Salazar  
Libardo Delgadillo Prada  
Campo Elías Ferrucho Díaz  
Robert Hernández Cruz  
Saúl Ovidio Martínez Vásquez  
Pedro Nel Mejía Díaz  
Alberto Sánchez Orjuela

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

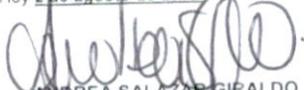
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** RUBIEL LEAL OVIEDO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00085-00  
**Asunto:** PONE EN CONOCIMIENTO DEVOLUCIÓN DE CITATORIOS

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante que el citatorio al que alude el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido por la empresa de correos Servientrega con guía N° 999537324, fue devuelto invocando como causal "SE TRASLADO", así como por la empresa 4-72, que lo devolvió con la causal de "No Reside".

Lo anterior, a fin de que se sirva proporcionar otra dirección de notificación del ejecutado o manifestar lo que estime pertinente.

De otro lado reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con C.C 79.691.861 y T.P 111.079 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 35.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 A. M.

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandantes:** MARIA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, TIFANY JULIETT IGUARÁN OCHOA, JOSE ANTONIO HERRERA GODOY, DIANA LORENA HÉRNANDEZ, SARA HÉRNANDEZ DE GARZÓN, GILMA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, MARTHA LUCIA FONDIÑO RÍOS, MARLENE ENCISO DE SUAREZ, DAVID VANEGAS SOTO, ALBA LUCERO VALDERRAMA LOZANO, LORENA JUDITH VANEGAS HÉRNANDEZ, MYRIAM TRIANA LUNA, LUZ MARY TRIANA LUNA, GRACIELA SANTOS BURGOS, YADI PAOLA SALAZAR ABRIL, OTTO FERNANDO SERNA LÓPEZ, MARÍA EGREFINA BOLIVAR RUÍZ, CLAUDIA MARCELA BERNAL VERA, MARIA CRISTINA BENAVIDEZ NIÑO, MARIA ELIZABETH BARRERA MUÑOZ, FRANCISCO HERNAN BARBOZA CAMPOS, AZUZENA AGUIRRE HÉRNANDEZ, BERENICE AVILA, ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO, MARIA MARLENE ACEVEDON LEÓN, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, HUMBERTO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL MEDELLIN PARDO, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA, MARIA PIEDAD MEJÍA PATIÑO, BEATRIZ TERESA MORENO BARRERA, DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR, LUZ ANGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ, JERONIMO DEL CRISTO MARTÍNEZ HOYOS, JOSE DAVID MORENO FLOREZ, INGRIT CONSTANZA NIÑO CANTER, CENOVIA OSPINA GARCÍA, JOSÉ ORLANDO NIÑO ZUÑIGA, LIMBANIA LÓPEZ MESA, LUZ ELENA MORA FRANCO, GELVER AUGUSTO LOZANO AVILA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00148-00

**Asunto:** REPONE DECISIÓN

### **I. ANTECEDENTES**

Los demandantes María Elvira Pedroza Guzmán, María Marlene Acevedón León, Ana Julia Amaya de Lozano, Gilberto Martínez Acosta y Cenovia Ospina García, a través de apoderada, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo con Resolución N° 0851 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se niega el

reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, además de que se ordene la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, una vez se condene al pago de dicha bonificación.

Como quiera que los demandantes antes referenciados, para la fecha de presentación de la reclamación se encontraban retirados del servicio, es claro que lo pretendido debía someterse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, razón por la cual este despacho entró a hacer el respectivo análisis de caducidad en el que concluyó que, según la constancia de notificación personal obrante en el folio 151 del expediente, el acto administrativo demandado se notificó el 7 de octubre de 2018, por lo que consideró que la demanda fue presentada de manera extemporánea operando entonces el fenómeno de la caducidad.

### **Del recurso de reposición.**

La apoderada de la parte accionante mediante memorial del 24 de julio de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de julio del 2019, en el que se rechazó la demanda respecto a los señores María Elvira Pedroza Guzmán, María Marlene Acevedón León, Ana Julia Amaya de Lozano, Gilberto Martínez Acosta y Cenovia Ospina García.

Expresa la apoderada, que la Resolución No. 0851 del 23 de octubre de 2018 en la que se resolvió negativamente el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios de sus representados, fue notificada realmente el 7 de noviembre de 2018, pero que por error involuntario al expedir la fecha de dicha notificación<sup>1</sup> se anotó una fecha diferente a la referenciada, es decir se colocó como día de notificación la del 7 de octubre de 2018 siendo realmente el 7 de noviembre, por lo que mediante oficio pidió la corrección de la misma y en consecuencia se expidió la resolución No. 0651 del 24 de julio de 2019, en donde la Secretaría de Educación de Girardot corrigió tal yerro.

En razón a lo anterior, anota la apoderada que no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que solicita reponer el auto proferido el 18 de julio y en su efecto se admita la demanda frente a los accionantes mencionados.

## **II. CONSIDERACIONES**

Frente a la nueva situación fáctica y jurídica planteada por la apoderada de la parte accionante, este despacho entrará a hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad, esto es la Resolución N° 0851 del 23 de octubre de 2018, frente a los señores María Elvira Pedroza Guzmán, María Marlene Acevedón León, Ana Julia Amaya de Lozano, Gilberto Martínez Acosta y Cenovia Ospina García, para lo cual se tomara como fecha de notificación el 7 de noviembre del 2018, de acuerdo a la resolución No. 0651 de corrección expedida el

---

<sup>1</sup> obrante a folio 151

24 de julio de 2019 por el Municipio de Girardot - Secretaria de Educación, obrante a folios 556 y 557 del cuaderno No. 3.

En relación a lo anterior, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda de acuerdo al artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., en los procesos cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado le fue notificado a los actores el 7 de noviembre de 2018 (fl. 557), por lo que a partir del 8 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 20 de febrero de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 18 de mayo hogaño y como la demanda fue presentada el 24 de abril de esta anualidad<sup>3</sup>, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto proferido el 18 de julio del 2019, por este despacho y como consecuencia se dispone:

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial los señores **MARÍA ELVIRA PEDROZA GUZMÁN, MARÍA MARLENE ACEVEDÓN LEÓN, ANA JULIA AMAYA DE LOZANO, GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA Y CENOVIA OSPINA GARCÍA.**

**TERCERO:** En lo demás, estese a lo dispuesto en el auto admisorio del 18 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Se evidencia que a folios 143-145 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

<sup>3</sup> Folio 329 del cuaderno No. 2



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARCOS EDWARD MORENO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00008-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor ROBERTO JHONNYs NEISA NÚÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.203.856 y Tarjeta Profesional No. 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 65 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **YANFER GONZÁLEZ TIQUE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00237-00**  
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

### **ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido de la no contestación a la solicitud de reliquidación de las cesantías a él reconocidas.

Pese a lo anterior, observa el despacho que el acto administrativo por medio del cual se liquidaron las cesantías del señor GONZÁLEZ TIQUE fue proferido el 18 de octubre de 2016, siendo este el acto a demandar, como quiera que fue el que resolvió el asunto objeto de controversia, razones por las cuales el despacho entrará a hacer el análisis de caducidad del medio de control.

### **CONSIDERACIONES:**

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que **la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.**

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

(...)"

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente el Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha 21 de marzo de 2019, con Rad. No.: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) sobre la caducidad de la acción cuando se reclaman prestaciones como las cesantías, señaló:

"(...)

4.- Así las cosas, la Sala advierte que lo que pretende la actora con su demanda es que se le reconozca y pague la diferencia económica, entre lo que le fue liquidado y pagado por concepto de prestaciones sociales definitivas y el pago de la indemnización en su condición de empleada pública.

En efecto, se considera que sí la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con lo cotizado, devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 031 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir del 3 de abril de 2008 hasta el 4 de agosto del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 26 de marzo de 2010. (Folio 9 de este cuaderno).

Ahora bien, observa la Sala que la señora H IN GERIN PÉREZ DE CERA elevó continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus prestaciones sociales, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la administración, hoy actos administrativos que pretenden que se declaren nulos por esta jurisdicción.

**Sin embargo, para esta Sala no existe duda alguna que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008 y no la Comunicación del 24 de diciembre de 2008, en la que se negó el reconocimiento y pago de la solicitud de reliquidación de unas prestaciones sociales, el acto ficto o presunto que se**

**configuró al no resolver el recurso de reposición radicado ante la ESE el 20 de enero de 2009 y el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver la reclamación radicada el 1o de julio de 2009 en la Gobernación de Bolívar.**

*De tal manera que no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que liquidó prestaciones definitivas no fue objeto de demanda, pues, nada haría -.verbigracia- declarando la nulidad del oficio que se cuestiona en la presente demanda, si los efectos de aquél aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad, pues, fue a través de la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008, que supuestamente la E. S. E Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar desconoció algunos factores salariales y prestaciones sociales, que entre otras cosas, no tiene el carácter periódico. Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 4 pe agosto de 2008; en tal sentido la decisión de primera instancia deberá ser confirmada.*

(...)"

De conformidad con lo antes expuesto y como quiera que al demandante le fueron reconocidas las cesantías definitivas a través de la Resolución No. 223039 del 18 de octubre de 2016, es este el acto administrativo plausible de control judicial, razón por la cual el despacho entrará a hacer el respectivo análisis de caducidad, tomando dicha fecha como la de inicio dicha para contabilizar el fenómeno mencionado.

Así las cosas, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

En este evento, el acto administrativo demandado, se expidió el 18 de octubre de 2016 (fl. 14), por lo que a partir del 19 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial o la demanda, venciendo el mismo el 18 de febrero de 2017; pese a lo anterior y como quiera que se presentaron el 22 de abril (conciliación) y el 24 de julio de 2019 (demanda), se concluye que fueron radicadas de manera extemporánea operando entonces el fenómeno de la caducidad.

---

<sup>1</sup> "Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

**b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;**

**c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado y resaltado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término de ley, se **rechazará** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** presentada por el señor **YANFER GONZÁLEZ TIQUE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** VICTOR MANUEL VÁSQUEZ QUINTANA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00030-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor DIEGO VARGAS CIFUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.758.933 y Tarjeta Profesional No. 201.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 39 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** JOSE WILLIAM GUALTEROS OSPINA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00005-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora PATRICIA SOREY ORTÍZ NIEVES identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.960.011 y Tarjeta Profesional No. 281.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 49 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ARTURO GAVIRIA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00017-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 84 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** ARQUINZÓN GUTIÉRREZ SILVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00029-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 11:15 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 59 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08.00 AM



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** VICTORIA NEIRA VALERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00049-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 11:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00041-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 10:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.540.668 y Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 41 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ JESÚS QUINTERO CANO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00018-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.020.714.534 y Tarjeta Profesional No. 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 46 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** ELSA REYES PATIÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00028-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

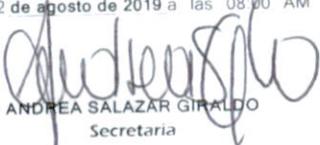
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01-administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00040-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de noviembre de 2019 a partir de las 8:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.019.066.285 y Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 45 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** ELENA VARGAS ROJAS - BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ – YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EMSERFUSA S.A. E.S.P, ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ, Y LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00003-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **4 de diciembre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Se le reconoce personería al Doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.228.807 y Tarjeta Profesional No. 160.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EMSERFUSA S.A. E.S.P en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 250 y 313 del cuaderno principal No. 2.

Además, se le reconoce personería a la Doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.206.504 y Tarjeta Profesional No. 228.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 254 del cuaderno principal No.2.

Finalmente, se le reconoce personería a la Doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO identificada con Cédula de Ciudadanía No 23.490.813 y Tarjeta Profesional No. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 287 del cuaderno principal No.2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

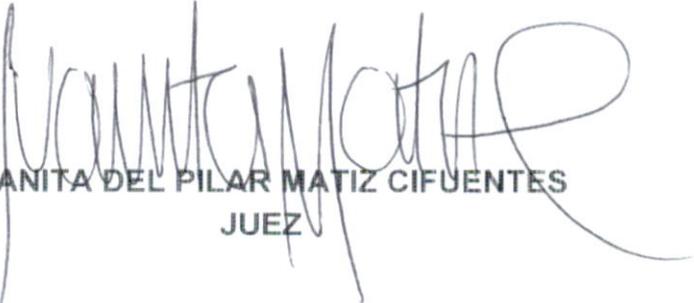
Girardot, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ -IDERF  
**Demandado:** EDISON DAVID GARCÍA AVILAN  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00204-00  
**Asunto:** PONER EN CONOCIMIENTO

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante por el término de cinco (5) días, la devolución de la citación enviada al señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN para que se sirva aportar nueva dirección de notificación del accionado o si no la conoce lo informe, para dar trámite al emplazamiento que señala la ley.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)

**Accionante:** JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca.

**Accionado:** CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

**Vinculados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI  
INTERVENTORIA CONSORCIO 4C  
MUNICIPIO DE BELTRÁN

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00147

**Tema:** NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO.

### I. ANTECEDENTES

JUAN FELIPE FRAGOSO TIRVIÑOS en calidad de Personero Municipal del Municipio de Beltrán-Cundinamarca, interpuso acción popular en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho con el fin de cesar y prevenir daños futuros decretó medida cautelar la siguiente:

*"PRIMERO: DECRETESE como medida cautelar de urgencia, que la entidad accionada Concesión Alto Magdalena S.A.S en el término de (1) un mes, realice los actos de ejecución y tome las medidas necesarias, con el fin de superar las inundaciones que se presentan en las casas ubicadas en la vía Nacional Cambao-Girardot, específicamente en la vereda Gramalotal y en el casco urbano del Municipio de Beltrán"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 15 al 16 cuaderno de medida cautelar.

## 2. TRÁMITE PROCESAL-INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA CAUTELAR

Una vez fenecido el término concedido y en razón a que el Despacho no evidenció dentro del expediente, pronunciamiento al respecto sobre lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, mediante proveído del 25 de julio de 2019, se dispuso requerir a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO en calidad de Representante Legal de la Concesión Alto Magdalena, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

En razón de lo anterior, en escrito allegado vía correo electrónico el 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, el Representante Legal para asuntos Judiciales de la Concesión Alto Magdalena Dr. Juan Carlos Velandia Rodríguez, informó al despacho las medidas adoptadas, enmarcadas en el contrato de concesión bajo esquema APP 003 de 2014, suscrito entre la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el fin de mitigar las presuntas afectaciones que dieron lugar a la interposición de presente acción.

En ese orden, precisó que las intervenciones realizadas en el sector en comento por la concesión corresponden a labores de mejoramiento, las cuales modificarían levemente el trazado inicial de la vía conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2.4 del apéndice técnico del contrato de concesión, por lo que señala que el corredor vial es preexistente a la ejecución del proyecto adjudicado a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y que las intervenciones realizadas para esta obedecen únicamente al mejoramiento de la estructura, comprendiendo la optimización del sistema hidráulico y de alcantarillado, por lo que indica que no puede atribuírsele las afectaciones que dieron lugar a la presente acción popular, destacando que en dicho sector se registra un precedente histórico de inundaciones constantes.

Dicho lo anterior, indica, que de conformidad con lo ordenado por el Despacho, el concesionario ha tomado todas las medidas pertinentes a su alcance para dar la solución técnica correspondiente, dentro de las que se encuentra la de encausar el agua de escorrentía que se dirige a la vereda Gramalotal del Municipio de Beltrán, adjuntando evidencia fotográfica, con descripción "*Gramalotal canal cuenta construida sobre la margen derecha frente a los predios de propiedad de Carlos Bolaños y Martha Camargo*", lo anterior con el fin de mitigar las aguas lluvias que se desvían hacia los predios que históricamente han estado construidos en un punto más bajo.

Señala además, que dichas obras son las únicas que pueden contemplarse para la prevención de posibles contingencias por inundaciones relacionadas con las aguas

---

<sup>2</sup> Folios 18 a 21 del cuaderno de medida cautelar

provenientes del corredor vial en caso de presentarse lluvias, puesto que realizar construcciones y adecuaciones en obras hidráulicas que se encuentren por fuera del corredor vial, no es jurídicamente viable toda vez que no se encuentra dentro del alcance contractual bajo esquema APP No. 003 de 2014; aunado a lo anterior indica que se ha demostrado en el escrito de contestación de la demanda, cual es la causa de las inundaciones, la que se encuentra relacionada con la deficiencia de obras hidráulicas para atención de las viviendas construidas en el sector y por la indebida disposición de basuras por parte de los habitantes del mismo.

Finaliza su escrito indicando que la Concesión Alto Magdalena S.A.S., ha cumplido de manera irrestricta lo ordenado por el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

La ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en su capítulo XII de las Medidas Coercitivas, en su artículo 41 señaló:

*“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato en acciones populares la H. Corte Constitucional en sentencia T-254 de 2014 señaló lo siguiente:

*“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”.*

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, este mecanismo sirve como medio coercitivo para el cumplimiento de las decisiones u órdenes adoptadas.

## 5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que el origen de la presente actuación radicó en el incumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 2 de mayo de 2019 que decretó medida cautelar; en ese entendido, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente de desacato de lo ordenado en dicha providencia, evidencia el Despacho con el informe aportado por la Concesión Alto Magdalena S.A.S. que se construyó cuenca sobre la margen derecha frente a los predios de propiedad de Carlos Bolaños y Martha Camargo con el fin de mitigar las aguas lluvias que se desvían hacia los predios que aduce históricamente han estado construidos en un punto más bajo.

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el Despacho requiriera previamente a dar apertura al incidente por desacato en contra de la Concesión Alto Magdalena S.A.S. se encuentran cumplidos según informe allegado por la misma, razón por lo cual no hay lugar al inicio a incidente alguno.

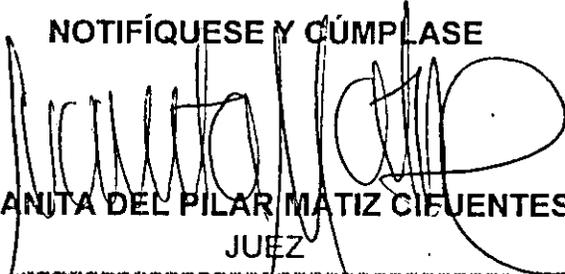
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR** a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO en calidad de Representante Legal de la Concesión Alto Magdalena, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, se deberá unir el presente cuaderno al principal y continuar con el trámite procesal señalado en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 2 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria